



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0194861

'SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Luis Díez-Picazo y Ponce  
de León.

Don Eugenio Díaz Eimil

Recurso núm. 618/87

ASUNTO: Amparo promovido por  
don Manuel Plaza Santos.

SOBRE: Auto de la Sala 2ª del  
Tribunal Supremo de 8-4-1987,  
que inadmitió recurso de casa-  
ción contra Sentencia de la --  
Sección 5ª de la Audiencia Pro-  
vincial de Madrid, dictada en  
causa por delito de robo.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpues-  
to por don Manuel Plaza Santos.

#### I. ANTECEDENTES.

1.- Don Manuel Plaza Santos, representado por Procuradora y asistido de Letrado designados por el turno de oficio, dirigió al Tribunal Constitucional un escrito, presentado en el Juzgado de Guardia el 8 de mayo de 1987, promoviendo recurso de amparo contra Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 8 de abril de 1986 y contra Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid de 25 de noviembre (o de septiembre) de 1983 y solicitando asimismo que se acordase lo oportuno para la designación de nuevos Abogado y Procurador del turno de oficio para su representación y defensa en tal recurso.

Una vez nombrados, previos los trámites correspondientes, abogado y procurador de oficio, se dictó providencia de 8 de julio por la cual se les concedió plazo para formalizar las demandas de amparo y de beneficio de justicia gratuita, las cuales fueron presentadas el 9 de septiembre.

2.-Del escrito inicial, cuya exposición de hechos se da por reproducida en la demanda de amparo, y de la



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

copia del Auto cuya copia se ha aportado se desprende lo siguiente:

a) A consecuencia de un robo cometido en un chalet de Titulcia (Madrid), se incoó sumario nº 8/1982 por el Juzgado de Instrucción de Aranjuez y fueron procesados como presuntos autores del mismo don Tomás Martín Carballo, don José Fernández Linares y el solicitante de amparo, los dos primeros en base a sus confesiones de haber participado en los hechos y el último por haber sido acusado por los anteriores, tanto ante la Policía, como ante el Juzgado de Instrucción referido.

b) El solicitante de amparo negó su participación en los hechos desde el primer momento, y en la fase sumarial no se practicó -se dice- diligencia alguna que corroborara la inculpación efectuada por los otros dos procesados.

c) Al solicitante de amparo sólo le fué nombrado Abogado defensor desde el momento de la apertura del juicio oral, en el que el Letrado designado pidió la prueba testifical de los otros dos procesados.

d) En dicho auto, el solicitante de amparo reiteró ser inocente. Y los otros dos procesados, contradiciendo sus anteriores declaraciones, negaron a preguntas del Ministerio Fiscal y de la defensa la participación de don Manuel Plaza Santos, si bien siquieron reconociendo que ellos sí perpetraron el robo.

e) El Ministerio Fiscal no presentó -se dice- prueba alguna practicada en el juicio tendente a demostrar la culpabilidad de don Manuel Plaza Santos.

f) Por sentencia de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Madrid de -según el escrito inicial- 25 de septiembre de 1983 (el Auto impugnado y la demanda señalan como fecha de tal sentencia la de 25 de noviembre de 1983), de la que se ha aportado copia, el solicitante de amparo fue condenado como coautor de un delito de robo con fuerza en las cosas de los artículos 500,504.2 y 505 del Código Penal, a cuatro años y dos meses de prisión mayor. En dicha sentencia -se dice- se

0 0194863



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

basó y justificó la condena del demandante de amparo en las declaraciones sumariales de los otros dos procesados, inculpatorias para el recurrente.

g) El Sr. Plaza interpuso recurso de casación al amparo de los números 1º y 2º del artículo 849 de la L.E.Cr., articuló el recurrente dicho recurso en dos motivos, ambos fundados en la inexistencia de actividad probatoria suficiente para enervar la presunción de inocencia establecida en el artículo 24.2 C.E.

h) La Sala Segunda del Tribunal Supremo declaró no haber lugar a la admisión del recurso de casación por Auto de 8 de abril de 1987, del que se aporta copia, notificado -se dice- el 10 de abril. En dicho Auto consideró la Sala que, denunciándose en los motivos del recurso "haberse quebrantado el principio de presunción de inocencia consagrado en el art. 24.2 de la Constitución Española, no es a la inexistencia de pruebas de las que deducir la participación del recurrente en el hecho criminal que se le imputa a lo que se contraen las tesis que en referidos motivos se sostiene, sino a la valoración que de las obrantes en las actuaciones hicieron los juzgadores de instancia en uso de su derecho, y como tal valoración es de la exclusiva facultad de las salas sentenciadoras según el artículo 741 de la Ley Procesal penal y en la causa de que se trata existente además de las pruebas citadas por el recurrente las declaraciones inculpatorias para él de sus co-reos unidas a los folios 46, 48, 69, 137 y 140 del sumario, reproducidas como documental en el acto del juicio oral, no queda otra alternativa que la de rechazar en este trámite el recurso en examen, que ha sido planteado en un todo en desacuerdo con la ley".

3.- Se funda la demanda en la inexistencia de prueba de cargo, argumentándose que, en base al art. 849.2 de la L.E.Cr., el Tribunal Supremo debió verificar la existencia de una actividad probatoria y que intentar conceder a las declaraciones sumariales el valor de prueba documental constituye una



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

violación del derecho a la presunción de inocencia reconocidos en el art. 24.2 de la C.E., y en el 6.3 d) del Convenio de Roma.

En el suplico de la demanda se pide la nulidad del Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 8 de abril de 1987, por el que se declaró no haber lugar a la admisión del recurso de casación "acordando la tramitación del mismo".

4.- El 10 de noviembre de acordó poner de manifiesto la posible existencia de las causas de inadmisión previstas en el art. 50.1.b) en relación con el 49.2.b) de la LOTC, por no acompañarse con la demanda la copia, traslado o certificación de la resolución recaída en el procedimiento judicial y en el 50.2.b) por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido constitucional.

El demandante alegó, en relación con la primera, que, a pesar de haber agotado todas las gestiones posibles, no ha obtenido la copia reclamada y, respecto a la segunda, que la tramitación del propio recurso es la que debe decidir sobre el contenido de la pretensión. Suplicó que este Tribunal libre los despachos necesarios para traer a los autos la copia de la resolución no aportada y que se continúe la tramitación del recurso.

El Ministerio Fiscal pidió la inadmisión del recurso por concurrir las dos causas propuestas por el Tribunal, alegando, en relación con la presunción de inocencia, que las declaraciones de los coencausados son suficientes para desvirtuarla, aunque tales manifestaciones no sean ratificadas en el juicio oral.

5.- El 13 de enero de 1988 se acordó, recabar de la Audiencia Provincial copia de la sentencia objeto de este recurso y, después de recibirse, se concedió por providencia de 1 de febrero, plazo de diez días al Ministerio Fiscal para formular las alegaciones que estime pertinentes, lo cual cumplimentó por medio de escrito, en el cual reiteró y empió sus anteriores

0 0194865



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

alegaciones, negando la vulneración que denuncia el demandante y solicitando, otra vez, que se declare la inadmisibilidad del recurso por concurrir la causa prevista en el art. 50.2.b) de la LOTC, a la cual añadió la del art. 50.2.c) con cita del Auto 343/87 de 18 de marzo, ya formulada en su anterior escrito.

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS.

**Unico:** La causa de inadmisibilidad prevista en el artículo 50.2.b) de la LOTC es de aplicación al presente recurso de amparo en el que el demandante, condenado con otros dos acusados por el delito de robo con fuerza en las cosas, alega el derecho a la presunción de inocencia, garantizado por el art. 24.2 de la C., el cual estima vulnerado por fundarse su condena en las declaraciones sumariales acusatorias hechas por los coencausados, a pesar de haberse éstos retractado de ellas en el acto del juicio oral.

Según declara el auto 343/87 de 18 de marzo, la valoración como prueba de cargo de las declaraciones de los coencausados por participar en el mismo hecho no está prohibida por la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no cabiendo, por tanto, apreciar vulneración de la presunción de inocencia por la valoración en sentido acusatorio que el juzgador haga de la declaración del coacusado.

En el supuesto contemplado, los otros dos concausados, que se reconocieron autores del delito perseguido, declararon en el sumario que el demandante de amparo había participado en el delito como coautor. Estas declaraciones fueron objeto del necesario contraste en el juicio oral con las garantías de contradicción, oralidad e inmediación y valoradas en conciencia por las jurisdicción penal, a tenor de lo dispuesto en el art. 741 de la L.E.Cr., obteniendo de ella una convicción de culpabilidad, que no resulta contraria a la presunción

0 0194868



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

de inocencia por la circunstancia de que los coencausados rectificaran sus declaraciones sumariales, retractándose de ellas, pues esto no las priva de su condición de elemento probatorio idóneo para desvirtuar la presunción de inocencia, según la libre conciencia del juzgador, no debiendo, además, desconocerse que las pruebas practicadas en el sumario ante la autoridad judicial con las garantías que la Constitución y las leyes procesales establecen son elementos que, no siendo en sí mismos idóneos para destruir la presunción de inocencia, pueden, en cierta medida, auxiliar al Tribunal en la formación de la libre convicción que obtenga a través de la valoración conjunta de la prueba practicada en el acto del juicio oral.

La estimación de la causa de inadmisibilidad del art. 50.2.b) hace innecesario entrar en el examen de la otra propuesta.

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda declarar la inadmisibilidad del presente recurso de amparo.

Dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

*[Firma manuscrita]*

*[Firma manuscrita]*

*[Firma manuscrita]*

*[Firma manuscrita]*